



Quito D.M., 21 de marzo de 2018

**DICTAMEN N.º 005-18-DTI-CC**

**CASO N.º 0001-18-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en representación del presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.206-SGJ-18-0008 de 03 de enero de 2018, ingresado el 05 de enero de 2018 a esta Corte Constitucional, solicitó se resuelva si se requiere o no aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa” suscrito en Santa Cruz, Galápagos, el 30 de octubre de 2017.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 05 de enero de 2018, certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la causa N.º 0001-18-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 17 de enero de 2018, procedió a sortear la causa N.º 0001-18-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

La doctora Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa el 25 de enero de 2018 a las 09h00, notificando el contenido de la mencionada providencia a la doctora Johanna Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador.

En sesión celebrada el 7 de febrero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho acuerdo requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 7 de febrero de 2018 se dispuso la publicación en el Registro Oficial del siguiente texto: “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre cooperación en el sector de la defensa”, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación que fue realizada el miércoles 28 de febrero de 2018 en el Registro Oficial edición constitucional N.º 31.

### **TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL**

#### **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile, denominados en adelante la “Parte” o “las Partes”;

- Teniendo en cuenta el interés común de sus Estados en la seguridad internacional, junto a su compromiso con los Derechos Humanos y los valores expresados en la Carta de Naciones Unidas;
- Teniendo presente el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Chile sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito el 19 de diciembre de 1994, que refuerza los lazos bilaterales entre ambos Estados;
- Considerando el Convenio entre los respectivos Estados sobre Cooperación Científica en Materias Antárticas, firmado en Santiago el 22 de abril de 2004, que refuerza los lazos de amistad entre ambos Estados;
- Teniendo presente el Acuerdo de Asociación suscrito entre la República del Ecuador y la República de Chile, el 10 de marzo de 2008, que refuerza los vínculos bilaterales y la cooperación regional; y
- Compartiendo la idea de que la cooperación mutua en el sector de la Defensa fortalecerá las relaciones existentes entre las Partes.

Han acordado lo siguiente:

#### **ARTÍCULO I**

##### **PRINCIPIOS Y FINALIDADES**

1. El propósito del Acuerdo es definir un marco para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral entre las Partes, con la finalidad de



contribuir recíprocamente al logro de los objetivos de la Defensa Nacional de ambos Estados.

2. La cooperación entre las Partes estará regulada por los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo interés, en los ámbitos de su competencia, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

## ARTÍCULO II

### DEFINICIONES

Los términos y expresiones utilizados en este Acuerdo tendrán los siguientes significados:

1. **Acuerdo** significa el presente instrumento bilateral en materia de cooperación en el sector de la Defensa.
2. **Estado acreditante** significa la Parte que envía personal y material o equipamiento al Estado receptor para ejecutar le presente Acuerdo.
3. **Estado receptor** significa la Parte que en su territorio recibe personal y material o equipamiento del Estado acreditante para ejecutar el presente Acuerdo.
4. **Autoridad competente** significa las autoridades responsables de cada Parte para la ejecución de este Acuerdo:
  - a. Respecto del Gobierno de la República del Ecuador: Viceministro de Defensa;
  - b. Respecto del Gobierno de la República de Chile: Subsecretario de Defensa.
5. **Personal invitado** significa el personal militar o civil que una de las Partes comisiones al territorio de la Otra dentro del marco de ejecución de este Acuerdo, en calidad de entrenadores, instructores, alumnos, asesores u observadores entre otros.
6. **Dependientes** Significa los cónyuges, convivientes civiles que hayan celebrado acuerdo de unión civil en virtud de la Ley N° 20.830 de Chile y al Código Civil del Ecuador y cargas familiares que acompañan al Personal invitado dentro del marco de este Acuerdo, y cuyo cuidado es de su responsabilidad conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.
7. **Comandante** significa la persona al mando de los cuarteles, bases o unidades militares y quien es responsable de las actividades del personal militar enviado en calidad de subordinado.
8. **Autoridad militar de alto rango** significa la individualización de los miembros de mayor rango entre el personal militar de las Fuerzas Armadas (Comandantes en Jefe de las respectivas Instituciones de las Fuerzas Armadas de ambos países o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile o el Comandante del Comando de las Fuerzas Armadas del

Ecuador), autorizados a supervisar todo tipo de las actividades o ejercicios que tengan lugar con motivo de la ejecución del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO III**

#### **EJECUCIÓN Y PROTOCOLOS SUPLEMENTARIOS**

1. La ejecución de este Acuerdo, estará a cargo de las Autoridades Competentes de las Partes.
2. Con la finalidad de permitir un seguimiento de las materias de interés común aplicables al presente Acuerdo, las Partes a través de sus Autoridades Competentes, formalizarán las reuniones del Diálogo Político y Estratégico como mecanismo de Consulta Bilateral, las que realizarán en forma anual alternadamente en Chile y en el Ecuador en una fecha previamente coordinada. En estas reuniones, se determinarán las directrices, se acordarán los temas a tratar, la conformación de subgrupos de trabajo especializado, el número de participantes y las modalidades de implementación de las actividades de cooperación.
3. Los planes anuales o plurianuales de cooperación se decidirán de acuerdo entre las Partes y deberán ser suscritos por Autoridades Competentes.
4. Las Autoridades Competentes de las Partes podrán convenir los Términos de referencia y/o Arreglos Técnicos que estimen necesario con el objeto de ejecutar el presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO IV**

#### **ÁMBITOS DE COOPERACIÓN**

1. La cooperación entre las Partes podrá incluir, pero sin limitarse a ello, a los siguientes ámbitos:
  - a. Políticas de Seguridad y Defensa, análisis de escenarios y amenazas internacionales comunes;
  - b. Organización del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, organigramas, experiencias en mando, conducción, instrucción y entrenamiento conjunto;
  - c. Organización y conducción política para el empleo de las Fuerza Armadas;
  - d. Operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz, experiencias y lecciones aprendidas;
  - e. Ciberdefensa y ciberseguridad;
  - f. Cooperación académica entre la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de Chile (ANEPE) y la Academia de Defensa Militar Conjunta





(ADEMIC), junto al Centro de Estudios Estratégicos del Ecuador (CESPE) y además entre los sistemas educativos de planteles académicos de las Fuerzas Armadas;

- g. Investigación innovación, desarrollo y transferencia tecnológica en proyectos terrestres, navales, aeronáuticos y satelitales;
- h. Intercambio de experiencias en la preservación de las fronteras marítimas y resguardo de la seguridad marítima en aguas de responsabilidad jurisdiccional;
- i. Procedimiento e intercambio de información ante alerta de Tsunami en el Océano Pacífico;
- j. Rescate aéreo, marítimo y de montaña;
- k. Entrenamiento escape de cabina;
- l. Experiencias y lecciones aprendidas en la preparación y respuesta de las Fuerzas Armadas ante desastres naturales;
- m. Intercambio de experiencias de instrucción y entrenamiento de personal y mantenimiento de material de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas de ambos países;
- n. Cooperación logística antártica y espacial;
- o. Monitoreo y proceso de desminado humanitario;
- p. Intercambio de información en el manejo del recurso humano de las Fuerzas Armadas, experiencias de género y del reclutamiento y movilización del personal reservista de los institutos armados;
- q. Apoyo logístico, catalogamiento y adquisición de bienes y servicios para la Defensa;
- r. Justicia Militar, aspectos legales para participación de las FF.AA. en catástrofes y Derecho de los Conflictos Armados y de Operaciones de Paz;
- s. Cuestiones ambientales y de la contaminación causada por las actividades militares;
- t. Sanidad militar, medicina veterinaria, aeroespacial y de sumersión;
- u. Sector deportivo militar;
- v. Agenda Mujer, paz y seguridad;
- w. Intercambio de experiencias en el fomento al respeto de los Derechos Humanos en todas las actividades y operaciones realizadas;

- x. Historia militar; museos, bibliotecas, bandas y orquestas militares; y,
- y. Otras áreas de interés común para ambas Partes.

2. Modalidades

La cooperación entre las Partes en el ámbito de la Defensa podrá desarrollarse a través de:

- a. Reuniones entre los Ministros de Defensa o sus delegados, entre las Autoridades Competentes, o entre el Jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador y de las altas autoridades de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y del sector Defensa de ambos países;
- b. Creación de Subgrupos especializados de trabajo, tanto en temas de políticas y cooperación en Defensa, como de ciencia, tecnología e Industria de Defensa, tendientes a establecer mecanismos de funcionamiento para fortalecer la relación bilateral en sus respectivas áreas.
- c. Visitas mutuas de delegaciones a instalaciones, buques y aeronaves militares, centros de operaciones de paz, centros de entrenamiento, simuladores, centros de búsqueda y rescate, bases antárticas e industrias militares, aeroespaciales y astilleros del área de la Defensa.
- d. Visitas mutuas y traspaso de experiencias entre los servicios meteorológicos, aerofotogramétricos, geográficos, hidrográficos y oceanográficos del sector Defensa;
- e. Participación e intercambio de profesores y estudiantes militares y civiles procedentes de academias, escuelas, centros de instrucción e Institutos político estratégicos del ámbito de la Defensa; en curso teóricos y prácticos, seminarios, simposios, conferencias, debates, como también en la preparación de civiles en cursos de operaciones de paz y apoyo humanitario, de común acuerdo entre las Partes;
- f. Participación en ejercicios y eventuales operaciones humanitarias y de mantenimiento de la paz y visitas mutuas a cuarteles nacionales de ambos países que se encuentren desplegados bajo mandato de Naciones Unidas;
- g. Participación e intercambio de observadores en ejercicios militares, ejercicios de rescate, de control de piratería y pesca ilegal en el Océano Pacífico, ejercicios conjuntos de apoyo a desastres naturales y análisis de reglas de enfrentamiento;
- h. Intercambio y participación en competencias deportivas y eventos culturales; y,
- i. Otras materias de defensa de interés común para las Partes.





## ARTÍCULO V

### COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE MATERIALES PARA LA DEFENSA

1. Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo IV número 1, las Partes en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos y con la finalidad de regular las actividades relacionadas con los equipos de Defensa inherentes al presente Acuerdo, podrán prestarse cooperación a los siguientes ámbitos:
  - a. Buques, Submarinos, ROV (robot submarino no tripulado), embarcaciones ligeras, y sus equipos construidos para fines militares;
  - b. Aeronaves y UAV (vehículo aéreo no tripulado) militares y sus equipos;
  - c. Vehículos blindados construidos para fines militares;
  - d. Armamento automático y sus municiones;
  - e. Materiales y equipos de los centros meteorológicos y rescate marítimo, aéreo y montaña de las Fuerzas Armadas;
  - f. Sistemas electrónicos, electro-ópticos y fotográficos y sus equipos fabricados para fines militares y de ayuda en caso de desastres naturales;
  - g. Materiales de cartografía náutica, aérea y militar, diseñados para fines militares y como aporte a las respectivas cartográficas nacionales de ambos países;
  - h. Sistemas de educación y entrenamiento militar;
  - i. Maquinaria y laboratorios producidos para fabricar, armas, municiones pólvoras, explosivos y propulsores para fines militares;
  - j. Infraestructura, diques, maestranzas, puentes y equipos especiales diseñados para la construcción de material de Defensa; y,
  - k. Equipamiento y sistemas de aéreo evacuación médica utilizados en labores de desminado humanitario.
2. El abastecimiento de materiales en que las respectivas Fuerzas Armadas tengan interés será desarrollado conforme al presente Acuerdo y podrá ser implementado a través de operaciones directas entre las Partes o por medio de empresas privadas autorizadas por los respectivos Gobiernos.
3. Las Partes se comprometen a no exportar, traspasar o ceder a terceros países el material militar que una de ellas haya adquirido de la otra sin su previo y expreso consentimiento.

4. Las actividades en el sector de la industria de Defensa y las relativas al abastecimiento, investigación, desarrollo de armamentos y de los equipos militares podrán desarrollarse en formas tales como:
  - a. Investigación científica, pruebas y diseño;
  - b. Intercambio de experiencias en el sector técnico;
  - c. Presentación e intercambio de servicios técnicos en los sectores acordados por ambas Partes;
  - d. Incentivo a las industrias de la Defensa y a las entidades gubernamentales para la cooperación técnica en el sector de la Defensa.
5. Las Partes se comprometen a incentivar asistencia mutua y colaboración para facilitar la ejecución del presente Acuerdo, por parte de las industrias de la Defensa y/o las organizaciones involucradas, además de los contratos suscritos en el marco del presente Acuerdo, en conformidad con sus respectivas legislaciones internas.
6. Las Partes se comprometen a implementar los procedimientos necesarios para asegurar la protección de la propiedad intelectual, resultante de las iniciativas llevadas a cabo de conformidad con el presente Acuerdo, según sus propios ordenamientos jurídicos y los acuerdos internacionales sobre la materia en que éstas sean Partes.
7. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio equipamiento y materiales de la otra Parte, comprometidos en proyectos y programas de cooperación en el marco de este Acuerdo, en virtud a sus respectivas legislaciones internas.

## **ARTÍCULO VI**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y JURISDICCIÓN**

1. La Autoridad Competente del Estado receptor, en coordinación con sus autoridades militares de alto rango, podrá solicitar el regreso al territorio del Estado acreditante de un miembro de su personal por faltas a la disciplina y/o normativa vigente. Para tal efecto, las autoridades militares de alto rango del Estado receptor proporcionarán en forma previa al inicio de la respectiva actividad de cooperación el reglamento disciplinario general a las autoridades de alto rango del Estado acreditante, cumpliendo el debido proceso, conforme a lo dispuesto en la legislación interna de cada país. En todo caso el Estado acreditante, a través de las respectivas autoridades militares de alto rango, conservará el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre su personal que se encuentre en territorio del Estado receptor.
2. El personal invitado del Estado acreditante deberá respetar las leyes del Estado receptor y, asimismo, abstenerse de participar en cualquier actividad que no se ajuste al espíritu del presente Acuerdo, mientras se encuentren en su territorio. Será también obligación del







- Estado acreditante que envía personal o delegaciones, tomar las medidas necesarias para lograr dicho propósito.
3. En caso de conflicto armado, estallidos sociales, crisis internacionales y/o catástrofes naturales o antrópicas que afecten al territorio donde se desarrollen las actividades conforme al presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar el retiro de su personal invitado y de los medios materiales, a fin que regresen a su Estado de origen. Tal solicitud se cumplirá de inmediato.
  4. Las Autoridades Competentes del Estado receptor, avisarán de inmediato a las Autoridades Competentes del Estado acreditante de cualquier detención o privación de libertad de un miembro del personal invitado en su territorio, precisando los motivos de esta.

## **ARTÍCULO VII INDEMNIZACIONES**

1. Se aplicará la legislación del Estado receptor por cualquier daño o pérdida que sufran las personas, los bienes y el entorno durante la ejecución de este Acuerdo y por las reclamaciones de terceros.
2. En el caso de que el personal invitado o los materiales del Estado acreditante, en el marco de las actividades desarrolladas para la ejecución de este Acuerdo, causaren algún daño en el Estado receptor, lo cual deberá ser previamente establecido por medio de una investigación dispuesta por la Autoridad Competente de dicho Estado, el Estado Acreditante deberá indemnizar los daos producidos, conforme a los montos que las Partes definan de mutuo acuerdo, con sujeción a sus respectivas legislaciones internas.

En el caso que se determine que fueron responsabilidades compartidas las que ocasionaron as pérdidas o daños, las Partes concurrirán proporcionalmente para indemnizar los perjuicios producidos de acuerdo a lo previsto por la ley interna del Estado receptor.

## **ARTÍCULO VIII ASPECTOS FINANCIEROS**

1. Cada una de las Partes se hará cargo de sus propios gastos, necesarios para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo entre ellos:
  - a. Gatos de viaje, sueldos, contratación de seguros de viaje con cobertura completa en el Estado receptor, seguros contra enfermedades y accidentes de trabajo, además de las indemnizaciones a su personal, de conformidad con sus propias normas.
  - b. Gastos médicos y odontológicos, además de los gastos derivados de la repatriación o evacuación de su propio personal enfermo, herido o fallecido.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el punto b) anterior, el Estado receptor brindará atención médica a todo el personal de las fuerzas visitantes, en las infraestructuras sanitarias de sus propias Fuerzas Armadas, conforme a la legislación interna de cada una de las Partes. De no haberlas, en el establecimiento más idóneo y cercano al lugar de las actividades que estén desarrollando en el marco de este Acuerdo. El Estado acreditante, asegurará que su personal invitado junto a sus dependientes involucrados en este tipo de atenciones reembolsara en forma inmediata al término de la prestación médica, los gastos médicos e insumos en que se incurra por este concepto. En todo caso, el personal invitado y sus dependientes, deberán viajar siempre premunidos de un seguro médico con cobertura completa (accidente, enfermedades, repatriación) en el Estado receptor.
3. Todos los costos de transporte que surjan fuera del territorio del Estado receptor serán sufragados por el Estado acreditante. El Estado receptor podrá, según su disponibilidad, entregar apoyos en materia de transporte en el marco de la ejecución del presente Acuerdo, en su territorio. Dichos costos de traslado serán de cargo de la institución del Estado receptor que se encuentre involucrada con la actividad en ejecución.
4. Las aeronaves y buques del Estado acreditante durante sus visitas y permanencia en las bases militares en el territorio del Estado receptor, estarán exentas de cualquier tasa aeroportuaria, portuaria y otros gravámenes considerándose en las mismas condiciones que medios similares del Estado receptor, conforme a sus respectivas legislaciones y normativas internas.
5. El personal invitado y sus dependientes, podrán hacer uso de las instalaciones sociales y de bienestar de la institución de las Fuerza Armadas del Estado receptor que los acoge, en virtud de los convenios de intercambio de bienestar existentes entre las distintas instituciones castrenses de ambas Partes. La utilización de uso de dichos establecimientos, será bajo las mismas condiciones que su propio personal de similar rango.
6. Arreglos Técnicos o Términos de Referencia podrán regular los derechos, obligaciones y costos de la ocupación y del uso de las instalaciones y servicios correspondientes en el territorio del Estado receptor.
7. Ninguna disposición de este Acuerdo obliga a una de las Partes a asumir compromisos financieros o adquirir material de Defensa de la otra.
8. Todas las actividades llevadas a cabo en el marco del presente Acuerdo estarán subordinadas a la disponibilidad de recurso financieros de las Partes.

## **ARTÍCULO IX**

### **SEGURIDAD DE LAS INFORMACIONES CLASIFICADAS DE LAS INSTALACIONES**

1. Informaciones Clasificadas.





- a. La expresión “información clasificada” se refiere a toda aquella información generada por la Autoridad Competente de cada una de las Partes a la cual fue otorgado un nivel de clasificación, acorde a las respectivas legislaciones internas de las Partes.
  - b. Cada Parte protegerá, toda la información clasificada relacionada con documentos, materiales, equipamiento e información que intercambien en el marco de este Acuerdo o de las actividades conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna. En este contexto, las Partes tomarán las medidas necesarias para proteger dicha información a efecto que cuente con una apropiada, y en lo posible, equivalente clasificación de seguridad.
  - c. El acceso a las informaciones clasificadas, intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, es permitido solo al personal de las Partes que necesite conocerlas y que tenga la autorización de seguridad adecuada, según establezcan las respectivas legislaciones internas.
  - d. Las Partes garantizan que las informaciones clasificadas intercambiadas serán utilizadas exclusivamente, para los propósitos y en el marco del presente Acuerdo y no podrán ser ocupadas por una de las Partes en detrimento de los intereses de la otra Parte o de terceros.
  - e. La transferencia, revelación, cesión y entrega a terceros Estados u organizaciones internacionales de informaciones clasificadas adquiridas en el marco de actividades del presente Acuerdo, estará sujeta a la autorización escrita previa por parte de la Autoridad Competente de la Parte que la origina, según los procedimientos que establezcan las respectivas legislaciones de cada una de las Partes.
  - f. De producirse una filtración o divulgación imprevista de la información intercambiada dentro del marco de este Acuerdo, la Parte que descubra el hecho informará de inmediato de la situación a la otra.
  - g. Las Partes continuarán siendo responsables de proteger la información clasificada y de evitar su desclasificación y difusión, aún después de este Acuerdo.
2. Instalaciones.
- a. La Autoridad Competente del Estado acreditante, en coordinación con la Autoridad Competente del Estado receptor y las respectivas Autoridades Militares de alto rango de ambas Partes, en caso que sea necesario, podrán disponer la adopción de las medidas necesarias para cooperar en la seguridad al interior de las instalaciones puestas a su disposición, así como de materiales, registros e informaciones oficiales, respetando la legislación del Estado receptor. Tal apoyo en ningún caso se efectuará con armamento y ante cualquier anomalía evidenciada, se informará en forma inmediata al Comandante de la base o unidad del Estado receptor, en la cual se encuentre desarrollando la actividad de intercambio.

- b. Las Autoridades Militares de alto rango del Estado receptor serán responsables de la seguridad del perímetro exterior de las instalaciones puestas a disposición del personal invitado del Estado acreditante. Lo anterior, en ningún caso constituye el otorgamiento de un estatuto de extraterritorialidad para las instalaciones utilizadas por el personal invitado del Estado acreditante.

## **ARTÍCULO X**

### **FALLECIMIENTO DEL PERSONAL INVITADO**

1. En caso de fallecimiento de cualquier miembro del personal invitado o cualquiera de sus dependientes, el Estado receptor informará inmediatamente del hecho a las Autoridades Competentes del Estado acreditante.
2. Si la autoridad judicial del Estado receptor ordenara la autopsia del fallecido o si el Estado acreditante la solicitara, ésta será llevada a cabo conforme a la normativa legal vigente en el Estado receptor, Personal designado por el Estado acreditante podrá presenciar la autopsia, si la legislación del Estado receptor lo autoriza.
3. A solicitud del Estado acreditante, el Estado receptor otorgará todas las facilidades para el transporte del cuerpo al puerto o aeropuerto internacional más cercano del Estado receptor. La responsabilidad y todos los costos asociados a la repatriación del cuerpo, corresponderán al Estado acreditante.

## **ARTÍCULO XI**

### **MODIFICACIONES**

El presente Instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo XII.

## **ARTÍCULO XII**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda controversia que pudiera originarse con ocasión de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

## **ARTÍCULO XIII**

### **ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN**





1. El presente Acuerdo se celebrará por tiempo indefinido y entra en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota, en que una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos.
2. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término, notificando a la Otra, a través de la vía diplomática, de su intención de darlo por terminado, con sesenta (60) días de anticipación.
3. El término de este instrumento no afectará las acciones de cooperación en curso, salvo que las Partes, convengan de un modo distinto.

Hecho en Santa Cruz, Galápagos, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diez y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República, también establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d; y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con lo que establecen los artículos 80, 81, 82 y 83 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre cooperación en el sector de la defensa”.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente:

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales**

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Al respecto, conforme al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone:

Art. 107.- Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados; y, aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa, debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que de acuerdo al derecho internacional y el principio "*pacta sunt servanda*", contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>1</sup>, estos deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

### **PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.**

#### **SECCIÓN 1.**

#### **OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.**

**Art. 26.-** *Pacta sunt servanda.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

**Art. 27.-** *El derecho interno y la observancia de los tratados.* Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado

(...)

<sup>1</sup> Convención publicada en el Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

### **Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

El control de constitucionalidad del presente Acuerdo consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa,<sup>2</sup> el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, puesto que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados<sup>3</sup>”, nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 7 de febrero de 2018, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre cooperación en el sector de la defensa”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de

---

<sup>2</sup> Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto; 2) derecho de ser elegido; 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos; 4) elecciones libres y justas; 5) libertad de asociación; 6) libertad de expresión; 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

<sup>3</sup> Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, páginas 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, página 348.







la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre cooperación en el sector de la defensa”**

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

**Control formal de la suscripción del Acuerdo**

El análisis por efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>4</sup>.

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a definir un marco para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral, con la finalidad de contribuir de

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” Artículo 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

manera recíproca al logro de los objetivos referente a la Defensa Nacional de ambos Estados.

El presente Acuerdo fue suscrito el 30 de octubre de 2017, en la ciudad de Santa Cruz, provincia de Galápagos, por representantes de la República del Ecuador y Chile. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

### **Control material de la suscripción del Acuerdo**

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile, se establecen como partes del presente Acuerdo y motivados por el deseo de cooperación mutua en el sector de la Defensa, para de esta manera, fortalecer las relaciones entre ambos países, y sobre todo, tomando en consideración el interés común en cuanto a temas de seguridad internacional, reconocen su afán mutuo de elaborar las normas para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral destinadas a contribuir la Defensa Nacional de ambos Estados. Estas disposiciones guardan armonía con lo establecido en el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.

El Acuerdo en referencia, establece en el **artículo 1** los principios y finalidades sobre los cuales se va a regir, reconociendo los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo interés, para que los Estados Parte puedan contribuir a la Defensa Nacional de ambas naciones.

El **artículo 2**, contiene las definiciones que tendrán los diferentes términos y expresiones que se utilizan en el presente Acuerdo; por su parte, el **artículo 3** determina que las Autoridades Competentes a fin de dar cumplimiento con el Acuerdo deben realizar reuniones de Diálogo Político y Estratégico como mecanismo de Consulta Bilateral de manera anual, sesionando de manera alternada tanto en Chile como en Ecuador, con fechas previamente coordinadas por las partes.



El **artículo 4**, establece los puntos sobre los cuales los Estados Parte deben prestar su cooperación, entre los cuales se encuentran temas de políticas de seguridad y defensa, organización de las Fuerzas Armadas, operaciones humanitarias, mantenimiento de la paz, entrenamiento en prácticas y educación militar, intercambio de experiencias en rescate humanitario en desastres naturales, entre otras que se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de la República.<sup>5</sup>

En el **artículo 5** se dispone que para cumplir con los fines establecidos en el Acuerdo en mención los Estados parte, pueden apoyarse con equipos y materiales de defensa como vehículos blindados, sistemas de defensa, materiales de cartografía, entre otros; y además, se establece que los mismos pueden ser adquiridos por los Estados parte, pero éstos no pueden ser exportados o traspasados a una tercera nación sin previo consentimiento del otro Estado parte. Igualmente, se reconoce la posibilidad para trabajar de manera conjunta a fin de mejorar el desarrollo de los equipos y materiales militares. Lo cual, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República<sup>6</sup>.

El **artículo 6** hace referencia a que el personal de apoyo que no se encuentre en su Estado de origen, debe respetar las leyes del Estado receptor, y, abstenerse de participar en cualquier actividad que no sea en lo referente para cumplir con el Acuerdo. Disposición que se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución de la República<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> **Art. 158.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

<sup>6</sup> **Art. 162.-** Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.

<sup>7</sup> **Art. 9.-** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Por su parte el **artículo 7**, establece que en caso de daños o pérdidas que afecten al personal que se encuentra cooperando con la ejecución del presente Acuerdo, o, en su defecto se perjudique a terceras personas, se debe aplicar la legislación del Estado receptor para la compensación de indemnizaciones; y, en el caso de haberse producido dichos daños por intermedio de actividades de responsabilidad compartida, los Estados parte indemnizarán a los afectados de una manera proporcional.

El **artículo 8**, contiene la disposición referente a los aspectos financieros para el cumplimiento del presente Acuerdo, recayendo en responsabilidad de cada Estado parte el asumir los gastos necesarios para la ejecución del mismo, los cuales consisten en gastos de viaje, contratación de seguros del personal de apoyo, costos de transporte, entre otros.

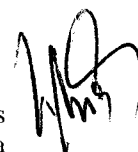
Por su parte el **artículo 9**, establece la posibilidad de determinar que el tipo de información que se comparta entre los Estados parte pueda ser decretada como clasificada, para lo cual, cada Estado será responsable de proteger dicha información. Además, se establece que las instalaciones a ocuparse por parte del personal invitado deben ser previamente autorizadas por el Estado receptor, recayendo en obligación de dicho Estado, la seguridad tanto interna como externa de las infraestructuras, pudiendo el personal invitado servir como apoyo de la seguridad interna de las instalaciones pero sin utilizar armamento militar, respetándose de esta forma lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República <sup>8</sup>

En lo relativo a la consulta sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, la forma de resolver las diferencias surgidas por la interpretación o aplicación del mismo, sobre las modificaciones que las Partes pretendan hacer del Acuerdo y sobre su vigencia y renovación, que han sido reguladas en sus **artículos 11, 12 y 13**, esta Corte considera que son compatibles con el artículo 416 de la Constitución, que proclaman los principios de las relaciones internacionales, propagando la independencia e igualdad jurídica de los Estados y la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales.

Finalmente, las partes expresan su aceptación a todo lo acordado, sometiéndose a dichas estipulaciones.

---

<sup>8</sup> **Art. 5.-** El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.





Por las consideraciones expuestas, y después de analizado el contenido del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el sector de la Defensa”, este Organismo constata que las disposiciones establecidas en la normativa internacional en estudio, no se contraponen con la Constitución de la República.

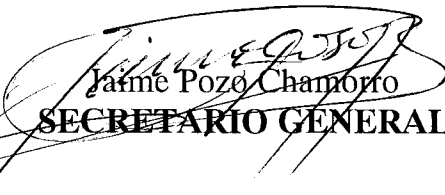
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### **DICTAMEN**

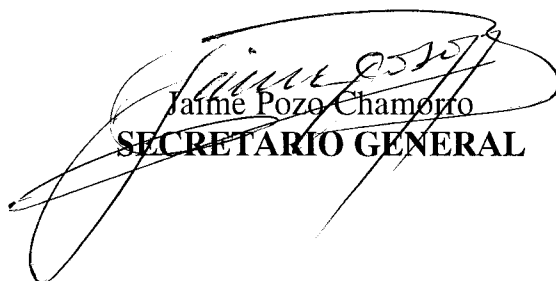
1. Declarar que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa”, suscrito en la ciudad de Santa Cruz el 30 de octubre de 2017, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 21 de marzo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0001-18-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles cuatro de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ